

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Asunto: Apelación Auto
Número de Proceso: 110013105027 2021 00213 01
Demandante: Argiro de Jesús Uribe Hoyos
**Demandado: Termotecnica Coindustrial S.A.S., Cenit
Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
y Ecopetrol S.A.**

Procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por las magistradas, Elvia Bibiana Guarín García, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor **Argiro de Jesús Uribe Hoyos**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la **Termotecnica Coindustrial S.A.S., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.**, a fin de que se declare que existió una relación laboral con la primera de las sociedades desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 4 de febrero de 2018, cuando fue terminado sin justa por el empleador y, que le era

Exp. No. 027 2021 00213 01

aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre Ecopetrol S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERA-USO-.

En consecuencia, se condene a la sociedad **Termotecnica Coindustrial S.A.S.** y, solidariamente, a **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.** al pago de los siguientes conceptos i) indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; ii) recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo; iii) viáticos y reajuste de aquellos causados en vigencia del vínculo laboral; iv) incrementos anuales de salarios que corresponden a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; v) cesantías debidas, con el subsecuente vi) ajuste de las prestaciones sociales legales extralegales y bonificaciones; vii) reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; viii) sanción moratoria del artículo 65 del CST por el pago deficitario de salarios y prestaciones; ix) indemnización moratoria por no consignación o consignación incompleta de la cesantía causada durante la vigencia de la relación laboral.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 7 de mayo de 2021 (archivo 03), la misma fue inadmitida con proveído del 19 de noviembre del mismo año (archivo 04) y subsanados los yerros anotados por el despacho de conocimiento (archivo 05), la misma fue admitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 5 de septiembre de 2022 (archivo 06).

El Juzgado consideró que las sociedades demandadas fueron notificadas mediante conducta concluyente al recibir las contestaciones de la demanda de manera previa a que se acreditaran las condiciones de la notificación personal (archivo 15).

La demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. contestó la demanda y, para lo que interesa al recurso, formuló la excepción previa de prescripción con fundamento en que no existe

Exp. No. 027 2021 00213 01

controversia en los extremos laborales como quiera que el actor confeso en el libelo introductorio que el vínculo laboral feneció el 4 de febrero de 2018, por lo que, la demanda fue interpuesta con posterioridad al cumplimiento del término trienal (fº. 33 archivo 09)

Por su parte, respecto a la finalización de la relación laboral, Termotecnica Coindustrial S.A.S. indicó que el último contrato suscrito entre las partes el 1º de octubre de 2017, terminó el 4 de febrero de 2018, con ocasión a la finalización de la obra labor contratada (fº. 9 archivo 13)

3. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 29 de mayo de 2025, el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por la accionada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y ordenó la terminación del proceso, decisión que soportó en que en el asunto no existía controversia sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones, pues las partes coincidieron en que la prestación del servicio finalizó el 4 de febrero de 2018, por lo cual la demanda presentada el 7 de mayo de 2021 fue extemporánea, al no haberse interrumpido el término trienal con una reclamación válida. Lo anterior, puesto que la única solicitud previa fue una petición general de documentos que no constituyó reclamación escrita debidamente determinada. Además, consideró que el reajuste de aportes pensionales depende de derechos laborales ya prescritos.

Finalmente, señalo que al estar prescritas las pretensiones frente a Termotecnica Coindustrial S.A.S., se descarta la responsabilidad solidaria de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol (archivo 35 y 36)

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en el que sostuvo que la excepción de prescripción, por su naturaleza mixta, debía tramitarse

Exp. No. 027 2021 00213 01

como excepción de fondo y no como previa, ya que esta última debe referirse a aspectos estructurales del proceso y no al fondo del derecho reclamado. Así las cosas, alego que resolverla anticipadamente impide el desarrollo del debate probatorio, necesario para esclarecer hechos como la fecha exacta de terminación del vínculo laboral, posibles interrupciones y eventuales presunciones de continuidad y añadió que la validez de la reclamación previa presentada requiere un análisis detallado de la prueba documental, el cual debe hacerse dentro del juicio y no de manera anticipada. Por tanto, solicitó que se revoque la decisión y se permita avanzar con el proceso hasta la etapa de fallo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandante expuso que en mayo de 2019 se presentó una reclamación escrita al empleador y que esta fue expresamente respondida por Termotecnica Coindustrial S.A.S., prueba que omitió valorar la juez de primera instancia, lo cual interrumpió válidamente el término de prescripción, por lo cual, la demanda fue radicada dentro del nuevo término trienal contado desde dicha interrupción.

Las sociedades Termotecnica Coindustrial S.A.S.; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., así como la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., solicitaron confirmar el auto del 29 de mayo de 2025 que declaró probada la excepción previa de prescripción, argumentando que la relación laboral finalizó el 4 de febrero de 2018 y que la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2021, cuando ya había transcurrido el término trienal previsto por la ley, sin que existiera una reclamación escrita válida que interrumpiera la prescripción, pues la única comunicación allegada en 2020 fue una simple solicitud de documentos, sin referencia concreta a derechos determinados. Además, defendieron la procedencia de resolver la prescripción como excepción previa, al no existir controversia sobre la fecha de exigibilidad ni sobre su interrupción o suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte demandada, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si se configuran los supuestos de hecho para declarar como previa la excepción de prescripción.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto.

1. De la excepción de prescripción.

Con respecto a la excepción de prescripción, se recuerda que, desde la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y, actualmente, con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó *“obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”*. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo; a ello hay que adicionar que, el juzgador además, debe tener certeza de la existencia del derecho en contienda para resolver sobre su extinción, tal y como se desprende de lo asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, reiterada decisiones SL3693 de 2017 y SL3834 de 2020, en donde discurrió:

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de

Exp. No. 027 2021 00213 01

excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia. (...) En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido”

En ese orden, para hablar de fecha de exigibilidad de la pretensión, necesariamente hay que establecer su fuente, lo que significa que, se requiere no solo, que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino igualmente, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; lo que implica entender, que esta excepción supone que el derecho, en algún momento formó parte del patrimonio de la persona que lo reclama, y si ello no se encuentra plenamente demostrado, pues, por el contrario, existe oposición a su nacimiento, no es posible declarar previamente este medio exceptivo. De allí que el artículo 2512 del CC enseñe que la prescripción es un modo de extinguir derechos ajenos o no haberse ejercido los derechos durante cierto tiempo.

Lo anterior se ajusta al criterio que de antaño ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el juzgador no puede analizar la prescripción sin que previamente haya establecido el derecho reclamado. Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL593-2018, se dijo:

(...)

Cuando en un proceso el demandante reclama el reconocimiento de derechos, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción,

Exp. No. 027 2021 00213 01

en tal circunstancia, el Juez de conocimiento debe abordar, en primer término, el análisis de la existencia y exigibilidad de los derechos en juego, siendo esto positivo, descende al análisis del mecanismo exceptivo verificando si por el transcurso del tiempo la obligación dejó o no de ser exigible. Entre tanto, si quien formula el proceso es quien a su vez ejerce la «acción prescriptiva» en procura de obtener la continuidad o restablecimiento de un derecho que le ha sido suspendido o despojado, parte del presupuesto de que por trascurso del tiempo la exigibilidad del derecho viene a resultar indiscutible, siéndole imprescindible acreditar la existencia del derecho en juego.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en las partes y, de esa manera, en apremio de los principios de economía, celeridad procesal, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo. Pero, se insiste, si existe discusión sobre la causa del derecho, no podrá concluirse antemano una fecha de exigibilidad, y en ese orden, pierde razón de ser el alegato y definición de la prescripción en la etapa de excepciones previas.

A su turno los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT señalan respetivamente que:

“REGLA GENERAL Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola

Exp. No. 027 2021 00213 01

vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

“PRESCRIPCIÓN Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

2. Caso concreto.

Encuentra la Sala que incurrió la sentenciadora de primera instancia en una equivocación, pues, antes de hacer el juicio sobre la fecha de terminación del contrato y el momento en que el demandante presentó la demanda, debió analizar, si realmente las partes estaban de acuerdo sobre la causación de los derechos reclamados, esto es, si coincidían no solo en la fecha de terminación del contrato de trabajo, sino, igualmente, el tema de los salarios, prestaciones, vacaciones y reajustes reclamados, pues, la demandada en su contestación fue clara y precisa en desconocer la existencia de esos derechos, indicando que al trabajador nada le adeuda e, incluso, negando el vínculo laboral tal como lo pretende el actor, es decir, sin solución de continuidad desde el año 2013.

Por consiguiente, aunque las partes coinciden en la data de terminación del contrato, existe una pugna entre los contendientes sobre la causación de los derechos pretendidos, por tal razón, deberá revocarse el auto impugnado, que declaró probado el medio exceptivo propuesto por la pasiva, para en su lugar, ordenar que aquél solo podrá analizarse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, concibiéndolo como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal.

Ahora, revisado el expediente se advierte que obra en el proceso la impresión de correo electrónico de Claudia Villarraga de fecha 13 de mayo de 2019, dirigida a los siguientes correos electrónicos,

Exp. No. 027 2021 00213 01

siape21@hotmail.com, marthamoreno@termotecnica.com.co y sergiogarzon@termotecnica.com.co, conforme se ilustra (f. 1545, archivo 05):

Respuesta Derecho de Petición ARGIRO DE JESUS URIBE

CLAUDIA VILLARRAGA <claudiavillarraga@termotecnica.com.co>

Lun 13/05/2019 2:17 PM

Para: siape21@hotmail.com <siape21@hotmail.com>

CC: MARTHA ROCIO MORENO ROMERO <marthamoreno@termotecnica.com.co>; SERGIO ANDRES GARZON ORJUELA <sergiogarzon@termotecnica.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (919 KB)

20190513134051319.pdf; seguridad social.pdf;

Cordial Saludo,

Claudia Patricia Villarraga Diaz

Auxiliar Gestión Humana

PBX: (57 1) 6 50 77 77 – Ext: 157

Calle 100 # 9ª – 45 Torre 2 Oficina 501

Skype Empresarial: claudiavillarraga@termotecnica.com.co

www.termotecnica.com.co

Bogota, D.C. – Colombia

Seguidamente obra documento de fecha mayo de 2019, suscrito por Martha Rocío Moreno Romero, Directora de Gestión Humana de la sociedad Termotecnica Coindustrial, dirigido al demandante, mediante el cual responde una solicitud del trabajador, negando el reconocimiento de jornada laboral adicional o disponibilidad por fuera de la jornada máxima legal, el reajuste salarial solicitado con base en presunto trabajo suplementario y recargos, así como la indemnización por despido sin justa causa, al considerar que el contrato finalizó por vencimiento del plazo fijo pactado y que todas las obligaciones contractuales fueron cumplidas conforme a la ley (f. 1546, archivo 05)

Así las cosas, si bien no se encuentra en el plenario la petición remitida por el trabajador, la comunicación emanada por la empresa demandada da cuenta de un reclamo escrito del trabajador respecto de los derechos laborales pretendidos en el marco del proceso, que fue recibido por el empleador, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, este

Exp. No. 027 2021 00213 01

documento podría interrumpir la prescripción, pero su estudio deberá hacer el juez de instancia en el respectivo momento procesal.

Como el resultado del recurso resultó favorable al impugnante, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido en diligencia celebrada el 29 de mayo de 2025, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **DECLARAR** no probada como previa la excepción de prescripción propuesta por la demandada **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** en atención a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

ELVIA BIBIANA GUARIN GARCIA
Magistrada

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada